



# ALCALDÍA DE ACACIAS

DECRETO No. **137**  
FECHA: **04 DIC 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y/O FUEGO ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO Y, SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LOS CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, COMO SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 44, 223 y 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico, especial e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, los artículos 79 y 80 ibidem, reconocen el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiendo al Estado, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 82 de la Constitución Política consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que conforme al artículo 95 constitucional, todos los ciudadanos tienen deberes, en consecuencia, deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 9ª de 1979, por la cual se dictan Medidas Sanitarias, estableció el marco y los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de

la salud y del medio ambiente, señalando en el artículo 1° que *“Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana”*.

Que, el artículo 130 ibidem, señala que, para la fabricación, importación, almacenamiento, comercio, transporte y disposición o manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de Ley 1801 del 2016 define los Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas, en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, y adicionalmente establece en su parágrafo 2 que el Alcalde reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que, el artículo 152 ibidem, prevé:

**ARTÍCULO 152. Reglamentos.** *Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.*

*Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.*

Que, el orden público de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 024 de 1994 *“(…) No debe ser entendido como un valor en sí mismo sino el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permite la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.”*

Que mediante la Ley 2224 de 2022, se estableció el marco general para garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la recreación de los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.

Que el artículo 2 de dicha Ley señaló que, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirán una reglamentación técnica con criterios de evaluación del riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta

y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.

Que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 2174 de 2023 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, y se modifica el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones”*.

Que, el artículo 2.2.4.2.20, dispone **“Acciones de promoción y gestión del riesgo”, determinó que: “Las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación y Salud, deberán adelantar actividades con fundamento en la evidencia científica y/o técnica, dirigido a la población, para la sensibilización sobre los riesgos y peligros que representan el uso inadecuado de la pólvora y los artículos pirotécnicos (...)”** (Resaltado fuera de texto).

Que, con el fin de proteger a niños, niñas y adolescentes, la Directiva No. 07 de 2024 de la Procuraduría, en línea con la Ley 2224 de 2022, insta a los entes territoriales a fortalecer las acciones preventivas contra el uso de pólvora, especialmente durante las festividades. Estas acciones deben incluir campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad en general y medidas de control más rigurosas.

Que el artículo 30 ley 1801 de 2016 establece, los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. *Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*
2. *Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.*
3. *Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.*

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

**PARÁGRAFO 1.** En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 2.** El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

**PARÁGRAFO 3.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

**PARÁGRAFO 4.** *La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.*

Que el uso inadecuado de pólvora y artículos pirotécnicos representa un riesgo significativo para la salud y la integridad física de la población, en especial de niños, niñas y adolescentes, generando quemaduras, lesiones oculares, amputaciones y, en algunos casos, la muerte.

Que es necesario adoptar medidas tendientes a prevenir accidentes y garantizar la seguridad de la comunidad, especialmente durante las festividades.

Que la prohibición de la fabricación, almacenamiento, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales en el municipio es una medida eficaz para reducir los riesgos asociados a su uso.

Que por razones de orden público, seguridad, salubridad y protección de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general, descritas en la parte considerativa, se requieren adoptar medidas del control sobre el uso de la pólvora, fuegos pirotécnicos y artificiales, buscando disminuir el riesgo a la salud, vida, seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRASPORTE, COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES.** Prohíbese en el municipio de Acacias (Meta), la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o salón, globos cuya elevación se utilice el dispositivo alimentado por fuego y artículos pirotécnicos en general que contengan fósforo blanco u otras sustancias prohibidas por la Ley o que se usen detonante cuyo principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 y 8 de la Ley 670 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La administración municipal de Acacias (Meta) en el marco de las competencias y funciones que le asisten, establecerá acciones dirigidas a informar y educar a toda la población o ciudadanía en general, en la prevención de las lesiones asociadas a la manipulación de la pólvora de pirotecnia.



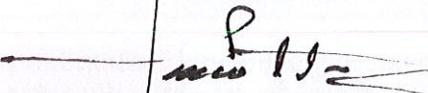
**ARTÍCULO TERCERO.** Oficiar a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Bomberos Voluntarios, Secretaria de Salud, Inspecciones de Policía y demás organizaciones de seguridad del Municipio, con el fin de garantizar las órdenes y medidas aquí impartidas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Derogar las disposiciones contrarias al presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y comunicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Acacias Meta, a los, **04 DIC 2024**

  
**CR. ® CARLOS JULIO PLATA BECERRA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Lizeth Hernández CPS Apoyo Jurídico  
Revisó: John Alexander García - Secretario de Gobierno  
Revisó: Edgar Iván Balcázar Mayorga - Jefe de Oficina Jurídica  
Revisó: Abogado Asesor externo para la Defensa Jurídico-judicial. -

Vo. Bo